



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro. (2024)

Radicado:	05250-31-84-001-2024-00049-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL-.
Sentencia:	General Nro. 037 y Civil nro. 09.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo y se ordena el registro de la sentencia. -

Se apresta el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL. -

Exponen las partes que:

- Contrajeron matrimonio civil el 13 de diciembre de 2019 en la Notaría 31 del Círculo Notarial de Medellín – Antioquia, acto registrado en esa misma dependencia en el libro de matrimonios obrante a indicativo serial nro. 5851178 y protocolizado mediante escritura pública nro. 1357.
- Señalan que en esa unión procrearon dos hijos: LEIDER JOSE ECHAVARRIA COMAS quien en la actualidad cuenta con 12 años y MAXIMILIANO ECHAVARRIA COMAS que tiene 3 años de edad.
- Manifiestan que de mutuo acuerdo han optado por poner fin al vínculo matrimonial. -
- Indican que el último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de El Bagre – Antioquia.

En el libelo genitor, basados en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente:

- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO y JOSE DE LA CRUZ

ECHAVARRIA MONTIEL, celebrado el 13 de diciembre de 2019, en la Notaría 13 del círculo Notarial de Medellín protocolizado mediante escritura nro. 1357.

- Que se disponga la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 5851178.
- Que se apruebe el convenio al cual llegaron los solicitantes frente a las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y lo concerniente a sus hijos menores de edad.

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración del divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias, por lo que no habrá lugar a fijar alimentos para ellos.
- La residencia será separada por cuanto la señora MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO no se encuentra en estado de embarazo.

Del acuerdo para con sus hijos menores de edad:

- Los cónyuges son los padres de los menores LEIDER JOSE ECHAVARRIA COMAS y MAXIMILIANO ECHAVARRIA COMAS.
- **Patria Potestad:** Será ejercida de manera conjunta por ambos padres.
- **Custodia, tenencia y cuidados personales:** Los cuidados personales y custodia de los dos menores quedará en cabeza de MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO quien se compromete a darles un buen ejemplo, salvaguardando la figura del progenitor y de la familia en general.
- **Residencia:** El lugar del domicilio de estos menores será el de la madre quien ha escogido el Municipio de Caucasia (Antioquia), en caso de cambio se le informará al padre de tal situación con suministro de teléfono fijo y celular de ser necesario.
- **Visitas:** No habrá restricción alguna frente a las visitas, pero las mismas se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño y tranquilidad de los menores, igualmente ambos padres podrán mantener comunicación telefónica con ellos sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.
- **FECHAS ESPECIALES:** Las fechas especiales serán compartidas por ambos padres previo acuerdo. En navidad serán compartidas, uno con el padre y el otro con la madre y se turnarán cada año según convengan. La mitad del periodo con el padre y la otra con la madre. Esto podrá ser modificado, de mutuo acuerdo, debido a cuestiones laborales. Respecto a los viajes al exterior ambos deben cumplir los requisitos de ley.

- **Recreación:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.
- **Alimentos:** Los gastos de estudio y actividades extracurriculares serán asumidos por ambos padres en partes iguales, pero lo atinente a gastos de matrícula será asumido directamente por el padre. Respecto a los alimentos en general, gastos de pagos de recibos de energía, internet, televisión etc., el señor JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL entregará a la señora MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), suma que se cancelará mensualmente, iniciando el 5 de mayo del 2024 y así sucesivamente.- En cuanto a la salud, los menores hijos estarán afiliados en calidad de beneficiarios de su padre, sin embargo, los gastos extras que se causen por concepto de salud como copagos, consultas médicas o exámenes serán sufragados por ambos padres en partes iguales.
- **Incremento cuota:** Esta se incrementará anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal.
- Ambos padres tendrán la responsabilidad compartida de cuidar a sus hijos y tomarán decisión conjunta ante cualquier eventualidad que se presente con sus hijos. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el convenio podrá dirimirse entre las partes y si ello no es posible quedan habilitados para acudir al ICBF o Juzgados de Familia para solucionarlo.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto del 10 de abril del 2024, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad quienes guardaron absoluto silencio.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), no es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), la constitución y la ley facilitan que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como el socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en muchos, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon dos hijos comunes, ambos menores de edad, por ende, es obligatoria regular estos aspectos y

así lo han dejado plasmado los cónyuges, como también han acordado como quedarán las obligaciones reciprocas con base en el acuerdo de voluntades plasmado en la demanda y el documento anexo.

En este caso particular, los cónyuges **MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO** y **JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, decretando el divorcio, ordenando la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaría 31 del círculo Notarial de Medellín - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **MAGALIS DEL CARMEN COMAS QUINTERO** C.C. NRO. 1.038.118.503 y **JOSE DE LA CRUZ ECHAVARRIA MONTIEL** c.c. nro. 8.047.220, el día 13 de diciembre de 2019 en la Notaría 31 de Medellín - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el libro de matrimonios que obra a indicativo serial nro. 5851178.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría 31 del círculo notarial de Medellín – Antioquia, bajo el indicativo serial nro. 5851178 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones reciprocas y obligaciones para con sus hijos comunes menores de edad, los cuales han quedado detallados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db57110ff44b13334e7853b83f5c36a409381dbe96797f400d26aaae4a9e08**

Documento generado en 19/04/2024 09:54:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>